



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - ODECA  
 Firmante: BENDEZU GOMEZ ROSA MIRTA - BENDEZU GOMEZ DE CHUMBES Rosa Mirta FAU 20159981216 soft  
 Fecha: 24/07/2020 11:32:32, Razón: Soy el Autor, Distrito Judicial: LIMA



PODER JUDICIAL  
 DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura**  
**Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas**

**INVESTIGACION N° 4885-2017**

**RESOLUCION NUMERO VEINTE**

Lima, veintitrés de julio  
 del dos mil veinte.-

**I. ASUNTO.**

Habiendo concluido la fase instructora del presente procedimiento disciplinario, con el Informe Final de fecha 17 de diciembre del 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador [REDACTED], obrante a folios 169-173, es materia de la presente resolución determinar si le alcanza responsabilidad funcional al servidor **MILTON SEGUNDO MENDOZA RAMIREZ**, en su actuación como Secretario Judicial del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, por presunta irregularidad en la tramitación del proceso número 6139-2007.

**II. ANTECEDENTES.**

2.1. Mediante oficio recibido el 24 de julio del 2017, obrante a folio 3, la Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima remite copia certificada de la resolución emitida el 15 de mayo del 2017, en el proceso penal número 6139-[REDACTED] seguido contra [REDACTED] y otros, por delito de

Expediente: 04885-2017-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
 Art. 1 de la Ley N°27269. Entendase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.  
 Página 1 de 9



Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, a fin de poner en conocimiento la comisión de presuntas irregularidades durante su tramitación.

2.2. Mediante Resolución N° 1, de fecha 25 de setiembre del 2017, obrante a folios 20-23, corregido por Resolución N° 3, del 24 de enero del 2018, que corre a folio 27, el entonces Juez Superior encargado de la calificación de las quejas y denuncias de la ODECMA resolvió **Abrir Investigación Disciplinaria** contra los servidores [REDACTED] y **Milton Segundo Mendoza Ramírez**, en sus desempeños como Asistente Judicial y Secretario Judicial del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, por el cargo descrito en su segundo considerando, con las precisiones del sétimo considerando de dicha resolución; designando para su tramitación al doctor [REDACTED] – [REDACTED]

2.3. Concluido el trámite de sustanciación de la investigación, con la sola presentación de descargo por parte de la servidora [REDACTED], el Magistrado instructor expidió la Resolución N° 9, de fecha 9 de agosto del 2018, a folios 127-130, por la que **absuelve** a la referida auxiliar jurisdiccional del cargo imputado; decisión que al no ser materia de impugnación, se declaró consentida mediante Resolución N° 10, del 31 de diciembre del 2018 (corre a folio 137).

2.4. En la misma fecha, el Magistrado instructor emite el Informe Final de folios 131-134, proponiendo se le imponga medida disciplinaria al servidor Mendoza Ramírez; elevados los autos a esta Unidad Desconcentrada, por Resolución N° 12, del 12 de julio del 2019 se declara nuevamente Insubsistente el aludido informe final y se devuelvan los autos al Despacho Sustanciador para que se proceda conforme a los fundamentos indicados en la resolución y emita nuevo pronunciamiento, subsistiendo los actos procesales respecto de la servidora Villa Sandoval (folios 142-145).

2.5. Así, remitidos los autos al Area de Calificaciones, se dicta la Resolución N° 14, de fecha 26 de agosto del 2019, por la que se integra la Resolución N° 1 en

Expediente: 04885-2017-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA.  
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 2 de 9



cuanto al tercer párrafo del numeral sétimo de su parte considerativa (a folios 152-153), emitiéndose posteriormente el Informe Final de folios 156-159, en el que se reitera la opinión de imponerse medida disciplinaria al administrado, sin embargo, al no haberse notificado a las partes la resolución previa de “déjese en Despacho”, se declara Insubsistente el aludido informe mediante Resolución N° 17, del 15 de noviembre del 2019, como obra a folios 162-163.

**2.6.** Subsanadas las omisiones indicadas, el juez sustanciador emite el Informe Final de fecha 17 de diciembre del 2019, obrante a folios 169-173, manteniendo su opinión por la responsabilidad funcional del servidor Mendoza Ramírez respecto del cargo imputado, proponiendo la medida disciplinaria de **Multa del 5%** de su haber total mensual.

**2.7.** Elevados los autos a este órgano de línea, mediante Resolución N° 19, de fecha 6 de enero del 2020, la Magistrada que suscribe se avoca al conocimiento del procedimiento disciplinario por su designación como Jefa de esta Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas; siendo así y teniendo en cuenta el mérito de lo actuado, así como lo informado en la razón que antecede, emite el presente pronunciamiento de instancia, dentro del marco de lo establecido por la Resolución de Jefatura N° 89-2020-J-OCMA/PJ, de fecha 1 de julio del 2020, que dispone la entrada en vigencia de la segunda etapa del Protocolo denominado “*Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM*”, su modificatoria y reglamento, aprobados mediante Resoluciones Administrativas N° 000129-2020 y 000146-2020-CE-PJ, y prorrogado en su vigencia por la Resolución Administrativa N° 000191-2020-CE-PJ, del día 16 de los corrientes; autorizándose a esta ODECMA LIMA la continuación del trabajo remoto para atender la carga pendiente, conforme al protocolo aprobado mediante Resolución Administrativa N° 043-2020-J-ODECMA-CSJLI-PJ, del 12 de mayo del 2020, modificado por Resolución Administrativa N° 044-2020-J-ODECMA-CSJLI-PJ, del día 14 del mismo mes.

Expediente: 04885-2017-LIMA/ INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 3 de 9



### III. CARGO IMPUTADO.

3.1. Se imputa al servidor Milton Segundo Mendoza Ramírez la presunta irregularidad funcional consistente en:

**Falta de impulso procesal desde el 10 de enero del 2014 hasta el 14 de mayo del 2017.**

3.2. En relación al cargo descrito, en la Resolución N° 14 se precisó que el servidor investigado habría inobservado *la obligación señalada en el literal o) del Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, aprobado por Resolución Administrativa N° 766-2015-P-CSJLI/PJ*, referido a las funciones de los Secretarios Judiciales de los Juzgados Penales (entre otros), que señala: *"Impulsar los procesos en trámite"*, concordante con lo indicado en el artículo 266 numeral 24 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *"Cumplir las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento"*; conducta tipificada como **falta leve** conforme lo prescrito por el artículo 8, inciso 1 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, *"Injustificadamente cumplir con sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas más graves"*.

### IV. ANÁLISIS Y VALORACION PROBATORIA.

4.1. La presente resolución se expide en aplicación del artículo 24 inciso 4 literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, que establece que el informe del magistrado instructor opinando por la aplicación de una sanción de amonestación o multa "será elevado al Jefe de la Unidad de Línea correspondiente, para su pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECMA en segunda y última instancia".



4.2. Es fundamental comprender que en cualquier etapa del procedimiento se deben respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, **teniendo como fin determinar la verdad real de los hechos investigados.**

4.3. En ese orden de ideas, el presente procedimiento disciplinario se origina a raíz de la puesta en conocimiento por parte de la Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, respecto a la comisión de presunta irregularidad funcional durante la sustanciación del proceso penal, que dio lugar a la dilación en su trámite.

4.4. De lo actuado en el procedimiento disciplinario, se aprecia que en el expediente penal, con fecha 15 de mayo del 2017 la Secretaria Judicial emite razón informando que ***“... revisando los expedientes dejados por el anterior secretario Milton Mendoza, se han encontrado los presentes actuados, los mismos que desde el 10 de enero del año 2014 no tiene ningún impulso ...”***; dando lugar a que se emita resolución de la misma fecha (obra a folios 1-2), de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1206 disponiendo la adecuación de los autos a su naturaleza procesal y ante el vencimiento de su plazo, se remitan al Ministerio Público para la vista fiscal; asimismo se dispone que por la irregularidad comunicada, la secretaria que da cuenta remita copias a la ODECMA para los fines pertinentes. Mandato este último que al hacerse efectivo dio lugar luego a la instauración del presente procedimiento disciplinario.

4.5. Sobre la dilación reportada, se ha acreditado en esta investigación, que la servidora [REDACTED] efectúa la recepción de autos en el sistema con fecha 11 de enero del 2014, tal como se registra en el reporte de historial de folios 44-45; servidora que, sin embargo, conforme lo acredita con el memorándum que en copia adjunta a folio 79, sólo laboró en el citado



Juzgado hasta el **13 de octubre del 2014**, al ser reubicada al Módulo Tributario, asumiendo la responsabilidad del proceso el nuevo servidor designado en la secretaria.

4.6. Del reporte de eventos, que obra a folio 123 se aprecia que con fecha **15 de enero del 2015**, aparece registrado en el sistema el cambio de Secretario de Juzgado, pasando de la secretaria judicial [REDACTED] al servidor **Milton Segundo Mendoza Ramírez**, quien permanece en el cargo hasta el **13 de setiembre del 2016**, en que se registra nuevo cambio por la Secretaria Judicial [REDACTED], persona que da cuenta del retardo observado en el proceso, en consecuencia se verifica que el investigado **Milton Segundo Mendoza Ramírez**, estuvo encargado del trámite de los autos, por el lapso comprendido del 15 de enero del 2015 al 13 de setiembre del 2016 antes señalado.

4.7. El servidor judicial, no ha negado la imputación formulada en su contra, pese a que fue notificado del inicio del presente procedimiento disciplinario, presentando el escrito de folio 83 en el que solicita se le conceda una prórroga prudencial para que formule su descargo, aceptada su petición, no presentó descargo alguno; por lo que se debe recurrir a los medios de prueba pertinentes para la comprobación o desestimación de los hechos irregulares que se le atribuyen en garantía del Principio de **verdad material** contemplado en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.8. Por ende, estando a lo informado por la cursora [REDACTED] en su razón de fecha 15 de mayo del 2017, en el sentido que, entre los expedientes dejados por su antecesor, el secretario investigado **Milton Mendoza**, se encontró el proceso penal en cuestión, el cual desde el 10 de enero del 2014 no presentaba impulso procesal alguno; esta información es corroborada con el reporte de seguimiento de folios 6-16, en el que ciertamente no aparece descargado acto procesal alguno durante el lapso indicado, evidenciando el estado de inactividad o paralización procesal. Siendo que con la información

Expediente: 04885-2017-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27268. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.  
Página 6 de 9



registrada en el reporte de eventos de folio 123, se ha podido constatar que el aludido servidor Milton Segundo Mendoza Ramírez fue el Secretario Judicial que estuvo a cargo de la secretaría donde se tramitó el proceso sub materia, desde el **15 de enero del 2015 y el 13 de setiembre del 2016**, es decir, por un período de un año y ocho meses, que descontando los períodos vacacionales de febrero del 2015 y del 2016, resulta responsable de la dilación del expediente por **un año y seis meses**.

**4.9.** Siendo así, corresponde que sea sancionado disciplinariamente, al haberse acreditado que incurrió en la conducta omisiva imputada en autos, concerniente a: "***o. Impulsar los procesos en trámite***", prevista en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, aprobado por Resolución Administrativa N° 766-2015-P-CSJLI/PJ, así como su obligación descrita en el artículo 266 numeral 24 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial; constituyendo su conducta **falta leve** conforme lo señala el artículo 8 inciso 1 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al **constituir su conducta omisión, descuido o negligencia en el cumplimiento de sus funciones**.

**4.10.** En consecuencia, para graduar la medida disciplinaria que acarrea su conducta, se debe aplicar los criterios de proporcionalidad para establecer un equilibrio entre del tipo de falta y la sanción a imponerse; en tal contexto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 13 inciso 1 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, se tiene que las faltas leves se pueden sancionar con amonestación o multa, por lo que debe ponderarse entre otras circunstancias previstas para la determinación de la naturaleza e intensidad de la sanción, *la forma y circunstancias en que se incurrió en el hecho irregular, así como el grado de participación del investigado en la infracción cometida, el grado de perturbación del servicio judicial o el perjuicio causado, así como el grado de culpabilidad del autor y el motivo determinante de su comportamiento*; así también el Principio de Razonabilidad que asegure la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse.

Expediente: 04895-2017-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27268. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.  
Página 7 de 9



4.11. Al respecto, se ha acreditado que el servidor **Mendoza Ramírez** durante un período efectivo de *un año y seis meses* no cumplió con dar cuenta o impulsar en forma alguna el expediente penal que se encontraba a su cargo, dando lugar a una paralización en su trámite por un año y seis meses, con el consiguiente perjuicio que tal conducta omisiva ocasiona al proceso, no obstante tratarse de un delito de graves repercusiones, por involucrar la salud pública –Tráfico Ilícito de Drogas– y consecuentemente, el interés en su persecución por la parte agraviada, en este caso el Estado; y si bien es conocido que son múltiples las funciones que desempeñan los Secretarios de Juzgado; se aprecia del reporte obrante a folio 30 que el mencionado tiene amplia experiencia en labores de la naturaleza que desempeña, por venir trabajando en órganos jurisdiccionales penales desde el año 1998, por lo que se esperaba que producto de dicha experiencia laboral tuviera una mejor organización de su área de trabajo, que le permitiera un adecuado control de los procesos y no incurrir en inacción que conduzca a la dilación de los mismos con el consecuente perjuicio, como ha sucedido en el presente caso.

4.12. De igual modo, debe valorarse que de acuerdo a lo informado en la razón que antecede, con vista de su récord disciplinario actualizado, el servidor investigado si bien no registra sanción disciplinaria vigente, en el mismo documento se indica que tiene 77 medidas disciplinarias de las cuales ya ha sido rehabilitado; lo que revela un incumplimiento reiterado de sus deberes funcionales. En consecuencia, de la ponderación de estos factores, estimamos que la sanción propuesta en el Informe Final es la adecuada, la cual se le debe imponer.

## V. DECISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso 4 literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, **SE RESUELVE:**



**IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA del cinco (05) por ciento de su remuneración total mensual** al servidor **MILTON SEGUNDO MENDOZA RAMIREZ**, en su actuación como Secretario Judicial del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, por el cargo materia de análisis en la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente los autos.-  
dam

LPDERECHO.PE

Expediente: 04895-2017-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.  
Página 9 de 9



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
- ODECA  
Firmante: BENDEZU GOMEZ ROSA MIRTA - BENDEZU GOMEZ DE  
CHUMBES Rosa Mirta FAU 20159981216 soft  
Fecha: 29/09/2020 18:00:30, Razón: Soy el Autor, Distrito Judicial: LIMA

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**Oficina Desconcentrada de control de la Magistratura**  
**-Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas-**

**INVESTIGACIÓN N° 4885-2017**

**RESOLUCIÓN N°. VEINTIUNO**

Lima, veintinueve de setiembre

Del dos mil veinte.-.

**AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO:** Que a la fecha ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 33° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial", sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la **Resolución N° 20 de fecha 23 de julio del 2020**, a pesar de encontrarse la parte debidamente notificada en autos; fundamentos por los cuales **DECLARESE: CONSENTIDA** la **Resolución N° 20 de fecha 23 de julio del 2020**, emitida por esta Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas; y **OFICIESE** al **Área de Coordinación de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima** para que proceda con la inscripción de la media disciplinaria impuesta por esta Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas en el registro correspondiente; así como al **Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1265 aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-JUS publicado en el Diario El Peruano el 27 de Enero de 2017; **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los presentes actuados en el modo y forma de ley.

**Regístrese y Notificándose**